

2.-CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

A) EN GENERAL

SUMARIO: I. FUENTES DEL DERECHO: *Jerarquía en Derecho administrativo.*—II. ACTO ADMINISTRATIVO: *Revocación. Supuesto en que no se aplica el principio de que la Administración no puede ir contra sus propios actos.*—III. POLICÍA: 1. *Propiedad. Declaración de finca ruinosas.* 2. *Propiedad. Autorización para edificar. Silencio positivo.* 3. *Prensa. Indemnización. Procedimiento para solicitarla.* 4. *Sanidad. Farmacias. Interpretación de la disposición transitoria del Decreto de 31 de mayo de 1957.* 5. *Beneficencia. Nombramiento de Patronos de una fundación benéfica.* 6. *Industria. Revocación de la autorización para el establecimiento de una industria incómoda.*—IV. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: 1. *Criterio diferenciador de los civiles.* 2. *Cláusula «rebus sic stantibus».* 3. *Nulidad del acuerdo de adjudicación de obras.* 4. *Normas reguladoras.*—V. DOMINIO PÚBLICO: *Vías pecuarias. Imprescriptibilidad.*—VI. AGUAS: 1. *Distinción entre dominio y aprovechamiento.* 2. *Concesiones. Carácter discrecional de su otorgamiento.* 3. *Comunidades de Regantes. Empleo de la vía de apremio.* 4. *Comunidades de Regantes. Adaptación de las Ordenanzas a los preceptos de la Ley de Aguas.* 5. *Competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa.*—VII. MONTES: 1. *Inclusión en el catálogo de los de Utilidad Pública.* 2. *Deslinde. Prescripción por posesión ininterrumpida a favor del Estado.* 3. *Deslinde. Competencia de la jurisdicción civil.*—VIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: 1. *Importancia de que se observen sus normas.* 2. *Notificación defectuosa.* 3. *Trámite de audiencia. Subsanción de su omisión.*—IX. RECURSOS GUBERNATIVOS: *Recurso de alzada. Órgano competente para resolver los que se interponen contra actos de los Gobernadores Civiles.*—X. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: 1. *Plazo para recurrir. Adopción de una vía errónea.* 2. *Actos excluidos. Carácter civil del Derecho de los letrados al ejercicio de su profesión.*

I.—FUENTES DEL DERECHO.

Jerarquía en Derecho administrativo.

«Para el enjuiciamiento del fondo de la *litis* no puede partirse de la oposición que alega el recurrente entre el Derecho escrito como fuente de normatividad únicamente aplicable, de una parte, y la equidad y la analogía, inadmisibles en dicho concepto, de otra, sino de establecer la debida prelación entre las fuentes jurídicas de la que ha de proceder el criterio decisorio, concediendo obligada preferencia a las procedentes

de las disposiciones especiales de carácter administrativo, luego y supletoriamente, a las contenidas en los textos del Derecho común, y finalmente a las emanadas de los principios superiores del Derecho, entre los cuales figuran algunos en los que se reconoce la inspiración de la equidad» (*Sentencia de 9 de mayo de 1958*).

II.—ACTO ADMINISTRATIVO.

Revocación. Supuesto en que no se aplica el principio de que la Administración no puede ir contra sus propios actos.

«La alegación de la recurrente de que la resolución de 2 de julio de 1956 le concedía derechos que la Administración, sin ir contra sus propios actos, no podía después desconocer, no es admisible, porque la segunda resolución, de 15 de octubre de 1956, se dictó en virtud de un recurso entablado por el señor X contra la anterior, que mientras no fuera firme no podía originar derechos, y además se basa en un error de hecho, al creer que la autorización que se concedió a este señor era para instalar una farmacia en Z, donde hacía dos años la tenía establecida, y no en Y, que era donde la pensaba establecer, y por esa clase de errores cabe la rectificación» (*Sentencia de 26 de septiembre de 1958*).

III.—POLICÍA.

1. *Propiedad. Declaración de finca ruinosa.*

«En todos estos juicios en que se combate la declaración de ruina de una casa por parte de una Corporación municipal, en realidad no hay más que un problema de prueba: la apreciación de los dictámenes de los arquitectos, y aunque a primera vista parece extraño que ocurra así, lo cierto es que se suelen presentar dos dictámenes contradictorios, y por ello hay que acudir de ordinario a los que en el expediente dan los técnicos municipales, a los que hay que atribuir más imparcialidad» (*Sentencia de 3 de julio de 1958*).

2. *Propiedad. Autorización para edificar. Silencio positivo.*

Se recurre contra una sentencia que anuló el acuerdo de un Ayuntamiento adoptado el 30 de mayo de 1953, con anterioridad, por tanto, a que se promulgase el Reglamento de Bienes y Servicios de las Corporaciones locales de 17 de junio de 1955, declarándose que «la doctrina del silencio administrativo, como generadora del derecho a tener por concedida una licencia municipal de construcción de edificios, cuando solicitada no es concedida en plazo breve o prudencial, no encuentra su

apoyo en precepto alguno legal vigente, y antes, por el contrario, es completamente opuesto a lo preceptuado en la materia por las Ordenanzas municipales de Barcelona, que en sus artículos 468 y 474 determinan que, transcurrido el plazo que fija, sin resolverse sobre la licencia de obras pedida, podrán los interesados acudir en queja ante la Alcaldía, la cual, además de corregir al funcionario causante de la demora, podrá, incluso, conceder la autorización con carácter urgente, por lo que es patente que la materia se encuentra regulada, y con arreglo a esa regulación debió obrar el recurrente acudiendo en queja, al no resolverse su petición, recibida en el Ayuntamiento de Barcelona el día 23 de junio de 1951, sin que por ello pueda estimarse concedida tal autorización o licencia de construcción de edificio o de ejecución de obras por la doctrina del silencio administrativo» (*Sentencia de 9 de mayo de 1958*).

3. Prensa. Indemnización. Procedimiento para solicitarla.

«Basándose la Orden recurrida en estimar prescrita la acción para deducir la reparación solicitada, es necesario declarar que, basada esta petición en el artículo 3.º de la Ley de Prensa de 22 de abril de 1938, que no señala el procedimiento para solicitar esa reparación, es evidente que habrá que encauzar el desarrollo de estas peticiones en lo establecido en la Ley de Administración y Contabilidad, que regula la indemnización de daños y perjuicios contra el Estado o a título de equidad, pues es a la que puede asimilarse lo que con carácter genérico señala el artículo 3.º de la citada Ley de Prensa, sin que sea lícito, como pretenden los recurrentes, que se estime que esta acción no tiene plazo prescriptivo, por no decirlo concretamente la Ley que la establece, porque tal declaración estaría en pugna con el principio general de que la Administración necesita plazos breves para consolidar sus resoluciones y es, por tanto, ajustado a derecho que se aplique el precepto legal que regula la petición de indemnizaciones al Estado, con carácter general, pues para que no fuese de aplicación tendría que haberlo excluido expresamente, señalando un plazo especial, la Ley de Prensa» (*Sentencia de 8 de mayo de 1958*).

4. Sanidad. Farmacias. Interpretación de la disposición transitoria del Decreto de 31 de mayo de 1957.

«Esta Sala, en Sentencia de 26 de septiembre, 18 y 31 de diciembre de 1957, ha sentado la doctrina interpretativa de la disposición transitoria del último de dichos Decretos —el de 31 de mayo de 1957—, que ordena que los expedientes iniciados al publicarse el mismo se resolverán con arreglo a sus preceptos, en el sentido de que la resolución del expediente ha de entenderse en su concepto amplio, que abarca tanto la decisión gubernativa, como la judicial cuando ésta tenga lugar, ya que

cuando la jurisdicción contencioso-administrativa actúa, el expediente no queda decisivamente resuelto hasta que es firme la sentencia que lo revise» (*Sentencia de 17 de mayo de 1958. En igual sentido la de 4 de junio del mismo año*).

5. *Beneficencia. Nombramiento de patrono de una Fundación benéfica.*

«En el fondo del pleito late una mera controversia sobre interpretación de cláusulas fundacionales referidas al nombramiento de Patronos que tiene por objeto asentar en el criterio hermenéutico que se adopte, bien el derecho de X a figurar en la actualidad como Patrono seglar único de la Fundación, o bien el de Y y Z a ostentar conjunta y simultáneamente idéntico cargo, decidiendo al efecto cuestiones de carácter sucesorio claramente situadas fuera del área administrativa; en cuya virtud, la Orden del Ministerio de la Gobernación que reconoció el derecho de los últimos a ejercer el patronazgo ha de reputarse recaída en materia ajena a su competencia y por ello viciada de radical nulidad, toda vez que sólo los tribunales de la Jurisdicción ordinaria pueden válidamente declarar tales derechos, como proclama el artículo 4.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y declararon, entre otras, las Sentencias de este Tribunal de 24 de noviembre de 1900, 5 de febrero de 1908, 28 de noviembre de 1895 y 16 de febrero de 1912... No enerva esta tesis el contenido de las facultades 6ª y 7ª de las que enuncia, como privativas del Ministerio de la Gobernación, el artículo 7.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, ya que el nombramiento de patronos de beneficencia particular no puede confundirse con el de los que integran, según el artículo 33 de la repetida disposición, las Juntas a que el Gobierno confiera el régimen de administración de las instituciones que por ley o por fundación correspondan a su patronazgo, por cuanto aquí no existe tal derecho y sí sólo el de protectorado con las limitaciones establecidas en los preceptos que se citan en el tercer considerando» (*Sentencia de 8 de abril de 1958*).

6. *Industria. Revocación de la autorización para el establecimiento de una industria incómoda.*

«Según el artículo 2.º de la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1950, la clasificación de una industria como incómoda ha de hacerse no de un modo apriorístico y sólo por las características que ella tenga, sino en el momento de ser otorgada y a consecuencia de las condiciones resultantes de aplicar cuantos medios sean llevados a efecto a fin de evitar la incomodidad, de manera que a tenor de esta norma primordial cabe que una industria de suyo incómoda llegue a no serlo, con la consiguiente posibilidad legal de ser autorizada su instalación siempre que ésta se haya realizado con todos los procedimientos que la técnica constructiva e industrial ofrezcan a fin de suprimir las causas determinantes de la

incomodidad, y de modo tan directo se halla condicionada la clasificación de una industria a que se lleve a efecto y se mantengan las medidas necesarias para suprimir las incomodidades por ella causadas naturalmente, que, aun no calificada de incómoda y autorizado, por tanto, su funcionamiento, atendidas las especiales medidas previsoras que para instalarla se adoptaron, cabe, a tenor del artículo 3.º de la Orden citada, variar tal calificación, que nunca es permanente, y estimar después como incómoda la misma industria si dejare de aplicarse en su ejercicio alguna de aquellas precauciones exigidas para su instalación o se añadiese algún procedimiento en su técnica que ocasionase nuevo motivo de molestia) (*Sentencia de 25 de junio de 1958*).

IV.—CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

1. Criterio diferenciador de los civiles.

Se considera como contrato de carácter civil —por estimar que no contiene como finalidad inmediata el servicio público— el contrato de arrendamiento por la Comisión de compra de excedentes de vinos de la bodega propiedad del actor para almacenamiento de alcoholes para el cumplimiento de los fines reguladores del mercado vínico, encomendados a la referida Comisión por Decreto-ley de 11 de agosto de 1953, declarándose que «esta doctrina es la ya establecida en los Reales Decretos resolutorios de competencias y en las sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo y de la Sala primera de este Tribunal Supremo citadas en los Vistos —Sentencias de 28 de febrero de 1889, 3 de julio de 1941 y 2 y 10 de noviembre de 1942—, siendo de notar especialmente la doctrina de la dictada en 3 de julio de 1941, según la cual debe atenderse a si el contrato tiene por objeto inmediato y directo la ejecución de una obra o servicio público, o su finalidad sea distinta, aunque tienda indirecta o mediatamente a la satisfacción de una necesidad pública, pues mientras en el primer caso la materia es estrictamente administrativa, en el segundo supuesto el contenido del contrato entra de lleno en la esfera del Derecho privado (*Sentencia de 4 de octubre de 1958*).

2. Cláusula «*rebus sic stantibus*».

«Si bien esta Sala, fundándose en que es base de toda honesta contratación administrativa la adecuada reciprocidad de las prestaciones de las partes, tiene declarada la aplicabilidad de aquella cláusula, no es menos cierto que, en el caso del pleito, ni la elevación en los jornales que se invoca llegó a ser tan extraordinaria como para relevar al contratista de cumplir, ni cae dentro de lo totalmente imprevisible, supuestos imprescindibles para que pudiera aquí entrar en juego la referida cláusula,

tanto más cuanto que los contratos de ejecución de obras por el precio de adjudicación de la subasta se celebran a riesgo y ventura, y debe en ellos, por regla general, pechar el contratista con los aumentos que se produzcan en los jornales, o en los materiales» (*Sentencia de 20 de junio de 1958*).

3. *Nulidad del acuerdo de adjudicación de obras.*

«En la impugnación de la resolución recurrida se alega, en primer término, que la propuesta presentada por la entidad recurrente en la subasta en que se le adjudicó la ejecución de determinadas obras..., no se ajustaba a las condiciones y requisitos exigidos por el pliego que rigió dicha subasta, toda vez que, contrariamente a lo dispuesto en el indicado pliego, se presentaron por separado, y no formando un solo cuerpo, la proposición y la relación de precios unitarios, no se salvaron las tachaduras y enmiendas existentes en la mencionada relación de precios unitarios o presupuestos formulados, y se omitió el régimen general de las partidas de este presupuesto, defectos que se pretende son susceptibles de anular o invalidar la adjudicación hecha a la demandante: pero, aparte de que las condiciones que se dice inobservadas, están establecidas en garantía de los derechos e intereses de la Administración, y de que ésta, puesto que hizo la adjudicación, entendió que, no obstante las deficiencias aludidas, sus derechos estaban salvaguardados, nunca cabría olvidar que los defectos o vicios alegados a nadie más que a la actora son imputables, circunstancia suficiente para que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1.302 del Código civil, no le sea dable apoyar en ellos una acción de nulidad. Además..., no se está aquí en presencia de actos-subasta y consiguiente adjudicación ejecutados contra lo prevenido en leyes prohibitivas, y a los que, por tanto, sea aplicable el precepto del artículo 4.º del expresado Código civil, sino que se trata de una mera falta de requisitos no esenciales que a nadie produjo indefensión.»

«Se aduce también en apoyo de la nulidad pretendida que la proposición de la sociedad recurrente se hallaba insuficientemente reintegrada por el Impuesto del Timbre; pero es claro que tal insuficiencia únicamente lleva aneja la obligación del correspondiente reintegro por la diferencia, y, en su caso, la del pago de la multa a que haya lugar, sin que en modo alguno pueda implicar la nulidad de lo actuado» (*Sentencia de 20 de junio de 1958*).

4. *Normas reguladoras.*

«Para resolver las cuestiones relativas a cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, es ley primordial entre las partes el pliego de condiciones facultativas y económicas con sujeción al cual se celebrará» (*Sentencia de 13 de febrero de 1958*).

5. *Pago por intereses de demora.*

«Según constante doctrina jurisprudencial de esta Sala, establecida, entre otras sentencias, en las de 17 de octubre de 1949 y 28 de noviembre de 1950., la Administración no viene obligada, en los contratos administrativos, al pago de intereses por la demora en la entrega de cantidades devengadas por el contratista, más que cuando así se haya expresamente pactado o lo prevenga algún precepto legal» (*Sentencia de 11 de junio de 1958*).

V. DOMINIO PÚBLICO.

Vías pecuarias. Imprescriptibilidad.

«El haber adquirido los señores X en 1946, libres de toda carga o gravamen según el Registro de la propiedad, las parcelas ya antes denunciadas como intrusas, en modo alguno las hace perder este carácter ni pudieron aquéllos adquirir de sus causantes vendedores más de lo que a éstos legalmente correspondía, y sabida es la condición legal de imprescriptibles que tienen; por lo dispuesto expresamente en el Decreto de 23 de diciembre de 1944, corresponde a todas las vías pecuarias, las cuales no son propiamente servidumbres, sino verdaderos bienes de dominio público, según el mismo Decreto establece, de manera que las cercas o tapias antiguas circundantes de las parcelas y el viejo arbolado que en ellas se levanta resultan como signos indicadores de posesión inoperantes por completo frente a la declaración de existencia de la «Cañada Real Segoviana» hecha en expediente reglamentario de clasificación de vías pecuarias con la dirección, anchura y recorrido que en el mismo se detallaron. Que, según el citado Decreto de 23 de diciembre de 1944, las vías pecuarias, al no ser susceptibles de prescripción, no podrá alegarse, para ser apropiadas, el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto, correspondiendo a la Administración el establecimiento y reivindicación de aquellas vías usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo cuando la adquisición se haya hecho irreivindicable, lo que en el caso actual no sucede, y así procede desestimar el recurso con un criterio ya mantenido por este Tribunal Supremo en reiteradas sentencias, como las de 11 de junio de 1946, 19 de noviembre, 18 de abril de 1956 y 11 de octubre de 1957, sin perjuicio de la acción que a los señores X pudiera corresponderles respecto de quien les vendiera como suyo el terreno de dominio público» (*Sentencia de 14 de junio de 1958*).

VI.—AGUAS.

1. *Distinción entre dominio y aprovechamiento.*

«Lejos de existir en el expediente o en los autos elemento alguno del que se desprenda la cualidad de privadas de las susodichas aguas, se reconoce expresamente en la demanda que las mismas son derivadas del río Guadalhorce, circunstancia suficiente, atendido lo dispuesto en los artículos 4.º de la Ley de Aguas y 407 del Código civil, para que haya que reputarlas como públicas; sin que a ello obste el que sea de propiedad particular la acequia por la que se toman y apartan del indicado río para ser aprovechadas con fines de riego e industriales por diversos usuarios, pues, cual tiene ya declarado este Tribunal Supremo, una cosa es el dominio de las aguas públicas, y otra el derecho a su aprovechamiento, adquirido por concesión administrativa o por el uso o disfrute durante veinte o más años, derecho que no puede hacer perder a aquellas aguas su condición de públicas y convertirlas en propiedad privada perteneciente a los dueños de las acequias o predios por los que tales aguas discurren para ser utilizadas» (*Sentencia de 20 de mayo de 1958*).

2. *Concesiones. Carácter discrecional de su otorgamiento.*

«Las concesiones de aprovechamientos de aguas de dominio público constituyen una transferencia del poder jurídico que sobre las mismas originariamente pertenece al Estado y que otorga como acto de soberanía con vista de la mayor conveniencia de los intereses generales, afectando por ello a las facultades discrecionales de la Administración, no sólo en cuanto a su denegación, sino también en cuanto a su otorgamiento, como así lo tienen declarado las sentencias de esta Sala de 2 de marzo de 1932, 2 de abril de 1949, 29 de enero de 1953, 20 de diciembre de 1954 y 22 de diciembre de 1956» (*Sentencia de 20 de junio de 1958*).

3. *Comunidades de Regantes. Empleo de la vía de apremio.*

«El mencionado «Real Canal» demandante tiene, como todas las entidades de esta clase, derecho al uso de la vía de apremio para el cobro de las cuotas y derramas no pagadas por los propietarios regantes, conforme a lo dispuesto con carácter general por la Real Orden de 9 de abril de 1872, que concedió el procedimiento de apremio a los Jurados, Juntas y Tribunales de Aguas, para el cobro de las contribuciones impuestas a los usuarios atemperándose a lo establecido en las disposiciones a la sazón vigentes para los deudores a la Hacienda Pública; sin que esta dicha Real Orden exija, para el empleo del procedimiento ejecutivo, que la tengan establecida las comunidades en sus Estatutos u Ordenanzas, es-

tando reconocida la vigencia de la referida Real Orden por la resolución de la Dirección de los Registros de junio de 1896, con relación a la Junta de Alfarda, y por la Orden de 13 de marzo de 1934, por la que se accedió a la petición de la Comunidad del Valle Inferior del Guadalquivir de que se le autorizase el empleo de tan mencionado procedimiento de apremio para hacer efectivas las cuotas no abonadas por los propietarios regantes; sin que tampoco en estas dos últimas resoluciones se requiriese que la dicha vía ejecutiva constase establecida en las ordenanzas correspondientes, y sin que la modificación de las del «Real Canal» dispuesta en la Orden recurrida se impusiera —como alegaron el fiscal y la parte coadyuvante— para que en las Ordenanzas modificadas se consignara para el cobro de débito de los morosos esa repetida vía de apremio. ya que la variación la ordenaba, como queda dicho, la resolución combatida para atemperar dichas Ordenanzas en lo posible a la Ley de Aguas, y sobre todo en lo relativo a la representación proporcional a la tierra regada por cada propietario y a la formación del Jurado» (*Sentencia de 8 de julio de 1958*).

4. *Comunidades de Regantes. Adaptación de las Ordenanzas a los preceptos de la Ley de aguas.*

«Por cuanto queda dicho, se ajustó a derecho la Orden recurrida al conceder el uso del procedimiento de apremio, pero no en cuanto condiciona tal autorización con la exigencia de la modificación de las Ordenanzas de la Comunidad recurrente, porque, conforme al párrafo 2.º del artículo 231 de la Ley de Aguas, las de carácter público destinadas a aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial, consignado en sus Ordenanzas, continuarían sujetas al mismo, mientras la mayoría de los interesados no acuerden modificarlo con sujeción a lo prescrito en dicha Ley, precepto tan claro como terminante, en cuanto establece la permanencia de los Estatutos de las Comunidades, anteriores a la Ley de Aguas de 1879, en tanto no acuerden su variación la mayoría de los componentes de los mismos» (*Sentencia de 8 de julio de 1958*).

5. *Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

«Por lo que respecta a la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el abogado del Estado, basándose en que la cuestión planteada es de índole esencialmente civil, ha de tenerse en cuenta que si bien la situación ostentada por el recurrente y los derechos que ella sea susceptible de originar puedan ser estimados de tal naturaleza, lo que aquí ha de dilucidarse es qué grado de reconocimiento ha de prestarse

por la Administración a la misma en su estado actual y ello es materia contencioso-administrativa, por lo que debe ser desestimada la aludida excepción» (*Sentencia de 10 de abril de 1958*).

VII.—MONTES.

1. *Inclusión en el Catálogo de los de Utilidad Pública.*

«El declarar en cierto tiempo que un monte quede excluido del Catálogo de los de utilidad pública no es acto definitivamente irrevocable por el cual se vincula de tal modo la Administración que impida ya en absoluto incluir después el mismo en tal catálogo, puesto que la declaración de ser o no de utilidad pública ha de hacerse a tenor de la Ley de 24 de junio de 1908, en función de determinadas circunstancias que, aun concurrentes en un momento dado, pueden, sin embargo, sobrevenir después, lo cual justifica una rectificación del primer acuerdo, expresamente prevista además por el Real Decreto de 17 de octubre de 1925, cuyo artículo 1.º establece que la Administración forestal ejercerá función tutelar en los montes declarados de utilidad pública, así como en los que en lo sucesivo sean objeto de esta declaración», y el artículo 9.º regula los expedientes sobre inclusión en el Catálogo de montes de pertenencia municipal «no comprendidos en él por omisión u otra causa cualquiera», debiendo, para acordar tal inclusión, cumplir la Administración determinados requisitos en el expediente, como el de audiencia de la entidad municipal a que pertenezca el monte e informe del ingeniero jefe del respectivo distrito forestal, requisitos que en el presente caso se cumplieron» (*Sentencia de 30 de abril de 1958*).

2. *Deslinde. Prescripción por posesión ininterrumpida a favor del Estado.*

«La expresada presunción de posesión a favor de propietarios con título inscrito puede, sin duda alguna, ser contradicha y desvirtuada por una posesión ininterrumpida por plazo superior a treinta años que puede conducir a la adquisición de la propiedad por prescripción a favor del Estado, más sobre todo, y es lo que interesa a los fines del problema aquí planteado, a que en el deslinde se incluyan aquellos terrenos; mas para llegar a esta conclusión, que representa la quiebra de una presunción de tan notoria fuerza legal, es necesario que concurra en el caso una prueba fehaciente que lleve al ánimo el convencimiento de la realización por parte del Estado de actos posesorios sucesivos e ininterrumpidos» (*Sentencia de 17 de mayo de 1958*).

3. *Deslinde. Competencia de la jurisdicción civil.*

«Conviene, ante todo, precisar que el deslinde administrativo de un monte público sirve para señalar los límites especiales de una situación de tenencia o posesión efectiva dejando a salvo toda cuestión referente al derecho de propiedad sobre la totalidad o parte del área así delimitada, cuestiones que son de la competencia de la Jurisdicción civil, sin perjuicio de las repercusiones o reflejos que las decisiones de ésta, cuando a ello hubiere lugar, puedan tener en orden a la rectificación de un deslinde ya efectuado» (*Sentencia de 23 de junio de 1958*).

VIII.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1. *Importancia de que se observen sus normas.*

«Como se ha declarado en doctrina constante y uniforme del Tribunal Supremo, la función característicamente revisora de esta Jurisdicción impone a sus tribunales como obligación primordial y previa, a instancia de parte o de oficio, la de determinar si en el expediente administrativo en el que se ha producido el acto impugnado se observaron los preceptos esenciales que, por constituir no sólo garantía de los derechos de los particulares, sino también materia de orden público, son de inexcusable cumplimiento» (*Sentencia de 22 de mayo de 1958*).

2. *Notificación defectuosa.*

«Viene siendo criterio mantenido por este Tribunal Supremo que, cuando en los expedientes no hay constancia precisa del día cierto en el que una notificación se practica, ha de estarse a la aseveración hecha sobre ello por el propio notificado sin necesidad de prueba» (*Sentencia de 10 de abril de 1958*).

3. *Trámite de audiencia. Subsanación de su omisión.*

«El motivo determinante del trámite de audiencia que previene la Ley de Bases de 19 de octubre de 1889 es que no puede producirse indefensión para que por la Administración se dicten las resoluciones, conociendo las alegaciones de los que soliciten algún pronunciamiento de los órganos de la misma, y cuando este trámite se produce, aunque no lo sea con la denominación que le asigna la mencionada Ley de Bases, queda subsanada la emisión y válido el pronunciamiento, como ocurre en el caso del presente recurso, que en trámite de reposición los recurrentes hicieron cuantas alegaciones consideraron pertinentes a su derecho, por lo que es evidente que no se produjo indefensión y, como es consiguiente,

quedó válida la tramitación y resolución del expediente, por lo que no es posible declarar su anulación, como solicitan los recurrentes» (*Sentencia de 8 de mayo de 1958*).

IX.—RECURSOS GUBERNATIVOS.

Recurso de alzada. Organó competente para resolver los que se interpongan contra actos de los gobernadores civiles.

«El recurso de alzada, establecido con carácter general y ordinario para que el órgano administrativo superior pueda revisar y, en su caso, corregir el acuerdo dictado por el inferior, exige para su viabilidad procesal que uno y otro estén situados en la misma línea de competencia por razón de la materia, no bastando la mera subordinación jerárquica o funcional indiferenciada; y a ello obedeció que los Gobernadores civiles, autorizados en el artículo 7.º, número primero de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948 para suscitar cuestiones de competencia a los tribunales, como representantes de la Administración Pública, *en general*, dentro de su respectiva provincia, puedan emitir durante la sustanciación de las contiendas acuerdos que, por estar referidos a diversos ramos de la Administración, sólo pueden estimarse recurribles ante los Ministerios de que dependan los servicios afectados y a los que por ello compete dictar resolución que agote la vía gubernativa; no obstante, la dependencia orgánica de primer grado en que aquellas autoridades provinciales se encuentran respecto del de la Gobernación, según declara en forma categórica el artículo 383, número 3, de la Ley de Régimen Local en su Texto refundido de 24 de junio de 1955» (*Sentencia de 24 de abril de 1958*).

X.—RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

1. *Plazo para recurrir. Adopción de una vía errónea.*

«Es reiterada la jurisprudencia de esta Sala aplicando la legislación entonces vigente, en el sentido de que la adopción por los interesados de una vía errónea fué indicada en la comunicación del Gobierno civil, preciso es tener en cuenta: Primero: Que la reclamación entablada por la Corporación municipal no fué exactamente la señalada en el oficio del Gobernador, pues en éste indicaba literalmente el recurso de «alzada»; segundo: Que en el mismo párrafo final de la comunicación del Gobierno civil se recordaba y citaba expresamente al Ayuntamiento el artículo 119 del Reglamento de Obras y Servicios municipales, el cual, refiriéndose a la decisión del gobernador fijadora del justiprecio, dice textualmente

que «contra ella se dará el recurso contencioso-administrativo», con lo que al lado del llamado «recurso de revisión» —que el Ayuntamiento tampoco entabló— no puede decirse que, aunque ciertamente de manera indirecta, no estuviera indicado el recurso contencioso-administrativo; tercero: Que en orden a los requisitos formales de la referida comunicación del gobernador civil, alega la parte apelante la infracción del artículo 2.º de la Ley de 19 de octubre de 1889, que es la de Bases para los Reglamentos de procedimiento de los Departamentos ministeriales, y, aun admitiendo que tal artículo haya de aplicarse no sólo a las notificaciones de la Administración a los que, frente a ella, hayan deducido una pretensión, sino también a la comunicación dirigida por un órgano administrativo a otro, como la del gobernador al Ayuntamiento que expropia, siempre resultará que, en el caso actual, más que ausencia de los aludidos requisitos —pues en realidad están los enumerados en dicho artículo segundo— habría una formulación poco correcta del requisito de la indicación de los recursos, ya que se señalaba el de revisión de manera expresa y el contencioso-administrativo en forma indirecta con la invocación del artículo 119 del Reglamento de Obras y Servicios municipales, con lo que aquella incorrección no es causa bastante para negar a la comunicación gubernativa aludida efectos legales, y, en todo caso, según dispone el mismo artículo segundo de la Ley citada, ello no será obstáculo para que los interesados utilicen el recurso que estimen más procedente» (*Sentencia de 31 de mayo de 1958*).

2. *Actos excluidos. Carácter civil del Derecho de los letrados al ejercicio de su profesión.*

El derecho que tienen los letrados al ejercicio de su profesión, como regulado en los artículos 873 al 880 de la Ley orgánica del Poder judicial y 10, 11 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es de índole civil, «sin que la regulación más amplia y detallada contenida en el Estatuto general de los Colegios de Abogados de España de 3 de febrero de 1947 y en el del Colegio de Abogados de Madrid de 30 de marzo de 1948, y en el general de 28 de junio de 1946, hayan dado carácter administrativo al derecho de ejercer la abogacía, que deriva de los preceptos de la Ley orgánica y de la procesal civil antes mencionados» (*Sentencia de 9 de junio de 1958*).

RAFAEL ENTRENA CUESTA
SALVADOR ORTOLA NAVARRO

